

"1998 - Año de los Municipios"



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2833

24/12/98

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 220.
Requisitos mínimos de liqui-
dez. Traslados de deficiencias
de integración. Incumpli-
mientos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, a partir del 1.1.99, la integración de los requisitos mínimos de liquidez de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EMLA(n) = EML(n) + ENI(n-1)$$

donde :

EMLA(n): Exigencia mínima de liquidez ajustada corres-
pondiente al mes (n)

EML(n): Exigencia mínima de liquidez según normas vigen-
tes correspondiente al mes (n)

ENI(n-1): Exigencia no integrada en el mes (n-1)

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados.

2. Disponer que, a partir del 1.1.99, las deficiencias de

integración de los requisitos mínimos de liquidez, salvo el importe respecto del que se opte por la aplicación de lo previsto en el punto 1. de la presente resolución, y las deficiencias en la integración diaria, estarán sujetas a un cargo equivalente a la tasa de 4% nominal anual, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el párrafo siguiente.

En el caso de que el total de los defectos de integración en las posiciones en promedio superen el 20% de dicha exigencia mínima de liquidez ajustada, la reiteración de incumplimientos por dos meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año determinará la obligación de presentar un plan de regularización y saneamiento, dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de esas circunstancias.

Dicha obligación constituirá impedimento para:

- transformación de entidades financieras.
- instalación de filiales en el país y en el exterior.
- incrementos en la participación en entidades financieras de del país y del exterior.
- instalación de oficinas de representación en el exterior.

Asimismo, a partir del primer día del mes siguiente al del incumplimiento que determine la obligación de presentar el plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que en promedio mensual de saldos diarios haya alcanzado durante el período en que se verifique dicho incumplimiento.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado."

Atento la vigencia de la medida a que se refiere el punto 1. de la resolución transcripta precedentemente para el cálculo de la exigencia mínima de liquidez ajustada correspondiente a la posición de enero, se tendrá en cuenta la deficiencia que se registre en diciembre de 1998 en la medida que se haya hecho uso del traslado admitido según lo dispuesto en el punto 1. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2817.

Finalmente, les aclaramos que, a los fines del cálculo de la integración mínima diaria a partir del 1.2.99, no deberá tenerse en cuenta el ajuste que se hubiera practicado en el mes inmediato anterior al que corresponda, según lo previsto el punto 1. de la presente resolución.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras